SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por PER2 y PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, cuyos datos personales constan registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00234, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por la recurrente incidental empresa Edenorte Dominicana S.A., por ausencia de agravio que haya causado lesión a su derecho de defensa. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto de manera total por la empresa Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01006 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: acoge el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor PER5

contra la precitada sentencia, única y exclusivamente en cuanto a la modificación de los intereses judiciales para que en lo sucesivo se lea en su numeral "C" del ordinar Segundo de su dispositivo: C.: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor del señor PER6

a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. CUARTO: compensan pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 26/2024 del 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 84/2024 del 23 de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, PER7 Del

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que PER5 incoó una demanda en contra de Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia de la supuesta participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa, en un hecho ocurrido en fecha 8 de agosto de 2017, en la parcela 61 del D. C. 6, en el tramo a Salcedo, Rancho al Medio; **b)** acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01006 del 17 de septiembre de 2021, al determinar que la energía distribuida por la mencionada Edenorte Dominicana, S. A. tuvo un comportamiento atípico mientras PER5 se encontraba realizando un deslinde en el lugar antes señalado, y una de sus herramientas de trabajo, el RTK, aparato satelital que envía datos a la libreta electrónica, hizo contacto con dicha energía, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo quemaduras en segundo grado, en tal sentido, condenó a la aludida empresa Edenorte al pago de la suma de RD$5,000,000.00, más el 1 % de interés judicial, por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por el referido PER8 Acosta; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por ambas partes de manera principal e incidental, al respecto la corte *a qua* modificó únicamente el literal c del ordinal segundo de esa sentencia, en lo relativo al interés fijado por primer grado, en consecuencia, lo aumentó a un 1.5 % mensual, a partir de la fecha de la demanda.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; y **tercero:** indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos e indemnización irrazonable, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia

funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Según lo expuesto, la parte recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medio, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas a su escrutinio, al relatar con poca claridad y falta de sentido lógico cómo realmente ocurrieron los hechos; a su vez, alega que dicha corte estableció en su decisión que la determinación de la responsabilidad a cargo de Edenorte viene dada por la valoración de los hechos y de los medios de prueba, sin indicar cuales fueron estas pruebas y como llegó a tal conclusión. Argumenta, además, que este tribunal no tomó en consideración que la víctima debió verificar previamente el inmueble antes de hacer uso del dispositivo RTK, con el cual hizo contacto con el alambre, ya que los equipos utilizados para hacer mediciones en terrenos particulares no entran dentro de la previsión de esta empresa distribuidora, es por esto que quedó más configurada la falta exclusiva de la víctima, situación tampoco evaluó la referida alzada.

10) Continúa argumentado la recurrente, esta vez en cuanto al vicio de falta de motivos, que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no esclarecer las razones que la llevaron a entender que la aludida recurrente cometió la falta que se le imputa; en tal sentido, es evidente que sus consideraciones no se corresponden con la condena impuesta, al no ser la responsable de reparar dicha falta.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea que la corte *a qua* no ha cometido desnaturalización alguna de los hechos y las pruebas aportadas al debate, al contrario, ha aplicado el derecho correctamente, conforme a los hechos y los medios probatorios que le fueron presentados; puesto que, como se puede evidenciar del estudio de la decisión criticada, esta parte demostró los alegatos de su demanda, a través de los elementos demostrativos correspondientes, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, la parte hoy recurrente no presentó prueba alguna capaz de rebatir dichos alegatos, o una de las causas que la exoneren de la responsabilidad civil que se le imputa. Aduce, además, que la mencionada recurrente, en su intento de establecer que hubo tal desnaturalización no ha identificado ante esta Corte de Casación cuales fueron esos hechos y/o pruebas que la alzada supuestamente alteró. Por otro lado, arguye la referida recurrida que la parte recurrente se contradice al afirmar que la corte *a qua* debía establecer la comisión de una falta para poder fijar una condena en su contra, en razón de que el régimen de la responsabilidad civil que se trata es el de guardián de la cosa inanimada, donde no se trata de falta cometida, sino de la responsabilidad de las cosas bajo su guarda, donde se debe examinar una participación activa entre el hecho generador y el daño ocasionado. Señala, finalmente, que, en el caso en cuestión, hubo una falta retenida de la empresa distribuidora que se configura con la omisión de podar las ramas de los árboles que entrecruzan el tendido eléctrico que obstaculiza su visibilidad lo que arriesga la seguridad ciudadana.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

> *11.- Que, de la declaración del recurrente principal y de las ofertadas por los testigos a su cargo más que probar el hecho en sí y de la participación activa de la cosa, ha servido para demostrar que ocurrió por causa de la recurrente incidental, empresa que tiene la exclusividad y monopolio de la distribución de energía en esa la zona, quien también se obliga a velar por su mantenimiento y evitar que el cableado no lleve su curso normal y se descuelgue, prueba de ello es que después de ocurrir el daño se presentaron al lugar a reparar el cable, dándole la altura y extensión debida; que como se ha demostrado, no puede alegarse que se trató de falta de la víctima, pues la prueba testimonial demuestra que si el cable hubiese estado a la altura debida sin colgar por el interior de una mata de mango que debe ser podada regularmente por la recurrente incidental para evitar situaciones como esta, no sucede el contacto con el dispositivo RTK usado para mediciones geo referenciadas de terrenos y se hubiese evitado el daño. (...) 16.- Que, con relación al monto de la indemnización fijada en la sentencia, por entender que no es un monto reparador de forma total al daño, lo cual en principio es cierto, pues no existe cantidad en dinero que sea capaz de revertir lo causado, pero aun así, haciendo uso del poder soberano de apreciación que gozan los jueces entendemos ha sido correcto, justo y razonado el monto fijado de forma conjunta en un único monto y en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, para suplir los daños materiales y morales sufridos, sin que proceda su modificación (…). 25. (…)*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. • Tel.: (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do/

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia.*

13) En lo que respecta a la falta de motivos alegada, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es*

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso …Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia …que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

16) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) En ese sentido, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva no buscan que se compruebe la comisión de una falta imputable a una persona determinada, ya que en esta materia la realización del daño es producido por una cosa inerte, es decir, que por su naturaleza es inanimada, y solo para que genere un perjuicio debe haber tenido un comportamiento anormal; de modo que, la alzada en este caso no tenía que examinar la comisión de una falta, sino la participación activa que tuvo la energía eléctrica propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. en el siniestro denunciado por PER6 tal y como esta lo hizo; en consecuencia, procede rechazar lo concerniente a la falta de motivos.

18) En lo que respecta al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, del examen minucioso de la decisión criticada, esta Primera Sala ha podido verificar que la corte *a qua* para retener la participación activa de la cosa inanimada partió de las declaraciones del demandante original y los testigos PER9 y PER10 en virtud de la medida de instrucción por esta celebrada en fecha 9 de diciembre de 2022; de donde determinó que Edenorte Dominicana, S. A. era responsable de reparar los daños y perjuicios sufridos por PER6 en razón de que su obligación era darle el correcto mantenimiento al cableado que distribuye su energía, con el fin de evitar que no lleve su curso normal y se descuelgue, situación que acreditó de la propia ponencia del mencionado PER6 quien expuso que: *cuando fuimos al*

lugar de los hechos para yo ver qué fue lo que sucedió, allá en el lugar nos encontramos una señora de la comunidad y me dijo inmediatamente pasó el caso, vinieron y templaron el cable…

19) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia: igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1].

20) Según las declaraciones de los testigos oculares del siniestro, se puede derivar que, en cuanto a la manera en la que ocurrieron los hechos, estos mencionan que: PER11 *- ¿El señor* PER12 *tenía la vara para medir la tierra, que paso? En ese entonces* PER13 *le dice, mueve un poco, mueve un poco, nosotros escuchamos el pum hay cayo, nosotros fuimos los que estábamos viendo, lo apagamos con ramos que estaba prendido en candela… ¿Qué fue lo que apagaron? Al señor* PER12 *al hacer contacto con un ramo… Sí, ahí nos percatamos que había un alambre colgando, entonces ya le habíamos dado los*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

primeros auxilios… No se vía nada, la mata estaba muy capiosa y no había derramos nunca, no se veía nada, después que pasó el hecho uno se percató que había un alambre colgando…; y PER14 *-Lo que puedo explicar es, cuando el señor* PER12 *está estacionado con su bastón no se percató que el alambre estaba destemplado, cuando se conectó con el alambre cayó al suelo muerto…Fuera de la propiedad iba el alambre, usted sabe que la mata es frondosa no sé cómo fue destempló el alambre…*

21) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

22) Partiendo de las declaraciones del demandante original, PER6 así como de los testigos oculares del hecho, PER9 y PER10 se puede determinar que la manera en que la corte *a qua* expuso en su

decisión como ocurrieron los hechos, lo extrajo de estas declaraciones, de modo que no se observa que la alzada le haya dado a la medida de instrucción, como elemento probatorio, ni mucho menos al hecho que allí se describe, un sentido contrario al que consta en las aludidas declaraciones.

23) En lo que concierne al segundo aspecto del medio analizado, relativo a que la alzada no tomó en consideración que la víctima debió verificar previamente el inmueble para hacer uso de su dispositivo RTK; esta Primera Sala ha observado, del estudio de las declaraciones del demandante original, PER6 así como de los testigos oculares del hecho, PER9 y PER10 que el cable del tendido eléctrico con el que el mencionado PER5 hizo contacto no podía ser observado a simple vista, ni mucho menos de manera previa, como afirma la recurrente, ya que este se encontraba tapado por el follaje de un árbol, que impedía que pueda ser avistado, y no es después de la ocurrencia del siniestro, que estas personas se enteran de la existencia y ubicación de dicho cable, tal y como determinó la corte *a qua.*

24) Cabe resaltar que el artículo 91 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece que: *Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la*

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento. A su vez, el artículo 92 de la referida normativa indica que: *Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

25) Del texto enunciado se retiene que las empresas distribuidoras de electricidad, en su condición de comercializadoras de energía eléctrica, es decir, que se benefician de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, recae la obligación de prevención, como lo son los mecanismos de vigilancia y mantenimiento constante necesarios, especialmente cuando el tendido eléctrico se encuentra ubicado en zonas rurales, donde existe un mayor contacto con la naturaleza, para impedir eventos que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos, tal y como aquí ocurrió. Salvo los casos que no estén en condiciones de controlar el riesgo creado, donde la propia ley concibe la cobertura de exoneración.

26) De lo expuesto se advierte que la alzada actúo conforme al derecho, en razón de que no se puede hablar de falta exclusiva de la víctima, cuando esta no tiene conocimiento del riesgo al que ha sido expuesta; en palabras más llanas, en el caso en cuestión no se puede observar que PER5 estaba enterado

de que el árbol estaba tapando el curso de una línea del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y que al tocarlo con su herramienta de trabajo esta haría contacto con dicha línea. En consecuencia, al no observar la desnaturalización invocada, procede rechazar el medio analizado.

27) En el desarrollo de su tercer y último medio, la parte recurrente denuncia que la indemnización confirmada por la alzada es irrazonable, ya que la corte *a qua* no fundamentó adecuadamente el monto de la condenación principal, y, además, determinó un interés judicial del 1.5 % desde la demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Corte de Casación respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

28) Respecto a este argumento, la parte recurrida sostiene que la indemnización de RD$5,000,000.00 fijada por la corte *a qua* no es exorbitante ni desproporcional al daño recibido, tomando en consideración el perjuicio experimentado por dicha parte, quien, además de las secuelas que le quedaron en su cuerpo derivado de la descarga eléctrica, tiene que ver su vida ordinaria y profesional limitada por habérsele amputado un brazo. En lo que concierne al punto de partida del interés que fijó la alzada, del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que el mismo está justificado en un criterio técnico que utilizó dicho tribunal, orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. A su

vez, indica que es la propia sentencia núm. TC/0506/23 de fecha 9 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que establece que el cómputo del interés judicial debe empezar a partir de la demanda.

29) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[2]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

30) En cuanto a un aspecto del medio analizado, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido verificar que el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01006 del 17 de septiembre de 2021, condenó a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar la suma de RD$5,000,000.00, a favor del demandante original, PER6 por concepto de reparación de los daños físicos, morales, materiales y lucro cesante sufridos por este último;

[2] SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

indemnización que fue confirmada por la corte *a qua,* bajo el entendido de que este monto es correcto, justo y razonado para suplir los aludidos daños materiales y morales, en virtud del accidente eléctrico que generó este litigio.

31) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[3].

32) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada confirmó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hoy recurrido, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en la amputación del brazo izquierdo, sin ni siquiera especificar el certificado médico utilizado para corroborar que el demandante original sufrió este tipo de lesión; por otro lado, no se exponen razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud.

[3] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

Asimismo, los jueces de la alzada, al mantener la indemnización fijada en primer grado por daños morales y materiales, realizan una motivación global, sin distinguir la proporción que corresponde a cada uno, no obstante, el deber de evaluar de manera individual cada vertiente del perjuicio de cara a las pruebas presentadas.

33) Conforme lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada al retener la indemnización otorgada por concepto de los daños y perjuicios irrogados al recurrido y su cuantía, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

34) Unido al aspecto enunciado, en cuanto al interés que retuvo la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[4].

[4] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

35) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[5].

36) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte *a qua* que la alzada al juzgar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

37) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte *a qua, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría*

[5] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

38) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384 del Código Civil, 91 y 92 la ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00234, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera

SCJ-PS-24-2260
Exp. núm. 208-2018-ECIV-00357
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.